



Universidad Nacional de Juliaca

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO **N.º 705 - 2026-CU-UNAJ**

Juliaca, 02 de septiembre de 2026.

VISTOS:

Escrito de fecha 17 de agosto de 2026 presentado Diana Marleny Pasaca Apaza interpone recurso administrativo de apelación, Informe Legal N° 00548-2026-UNAJ-OAJ de fecha 24 de agosto del 2026, Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 24 de agosto de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el artículo 217° de la citada norma legal precisa: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", concordante con lo dispuesto en el artículo 218° de la citada norma, que señala como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su Artículo 8° establece que: "el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes; 8.4) Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo";

Que, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Universitaria N° 30220 "El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad", es el órgano operativo de MÁXIMA JERARQUÍA en la estructura de gobierno de la universidad, no encontrándose el Consejo Universitario sometido a subordinación jerárquica;

Que, con respecto del recurso administrativo de apelación por definición del artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444 se puede instituir: a) un recurso administrativo de apelación exige la existencia de una autoridad superior con facultades de revisión, b) el Consejo Universitario es la máxima autoridad ejecutiva dentro de la universidad, no cuenta con un "superior jerárquico" administrativo, a quien elevarle los actuados de un recurso administrativo de apelación), c) el Consejo Universitario está impedido por ley de resolver una apelación sobre su propia decisión, es decir no puede ser juez y parte para resolver el recurso administrativo de apelación de la RESOLUCIÓN que expidió y que es materia de impugnación;

Que, teniendo la Resolución de Consejo Universitario N° 601-2026-CU-UNAJ de fecha 16 de julio de 2026, quien resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Docente DIANA MARLENY PASACA APAZA por haber presuntamente transgredido el artículo 94°, numeral 2° de la ley universitaria y el artículo 95°, numeral 3° la misma ley, adicionalmente el literal b) del artículo 168 del estatuto universitario de la Universidad Nacional de Juliaca y el Literal c) del artículo 169° del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2026, la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N.º 601-2026-CU-UNAJ y solicita se declare su nulidad por vulneración del debido procedimiento, derecho de defensa, principio de legalidad, tipicidad, imputación necesaria, irretroactividad, libertad de cátedra, verdad material, presunción de inocencia, debida motivación y procedimiento regular;

Que, mediante el Informe Legal N° 00548-2026-UNAJ-OAJ de fecha 24 de agosto del 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, Concluye que el Recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 601-2026-CU-UNAJ, emitido por el Consejo Universitario de la UNAJ, tiene impedimento legal tramitarlo y resolverlo debido a que el Consejo Universitario sometido a subordinación jerárquica, en el marco de las disposiciones normativas señaladas, no corresponde encauzar el recurso administrativo de apelación, por cuanto de su contenido se advierte que el administrado pretende impugnar un ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE, Siendo la Resolución de Consejo Universitario N° 601-2026-CU-UNAJ, UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE, conforme lo establece el numeral 206.2, NO ES NECESARIO ANALIZAR LOS AGRAVIOS SOBRE EL FONDO. Recomendaciones. La Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda en base a los fundamentos expuestos, declarar IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación de la Resolución de Consejo Universitario N° 601-2026-CU-UNAJ, interpuesto por la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza, debiendo emitirse la resolución que contenga el acto administrativo que corresponda;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 24 de agosto de 2026, acuerda por MAYORÍA con Abstención del Dr. Lucio Ticona Carrizales : DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por Diana Marleny Pasaca Apaza en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 601-2026-CU-UNAJ de fecha 16 de julio de 2026 existiendo el marco normativo con respecto del recurso administrativo de apelación en el artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444 a) un recurso administrativo de apelación exige la existencia de una autoridad superior con facultades de revisión, b) el Consejo Universitario es la máxima autoridad ejecutiva dentro de la universidad, no cuenta con un "superior jerárquico" administrativo, a quien elevarle los actuados de un recurso administrativo de apelación), c) el Consejo Universitario está impedido por ley de resolver una apelación sobre su propia decisión, es decir no puede ser juez y parte para resolver el recurso administrativo de apelación de la RESOLUCIÓN que expidió y que es materia de impugnación;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, artículo 58 de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444 y el Estatuto de la UNAJ;



Universidad Nacional de Juliaca

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada DIANA MARLENY PASACA APAZA contra la Resolución de Consejo Universitario N.º 601-2026-CU-UNAJ, por cuanto el acto administrativo impugnado constituye un acto administrativo de trámite, que no resulta susceptible de impugnación mediante recurso de apelación en los términos planteados.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a DIANA MARLENY PASACA APAZA.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DISTRIBUCIÓN:

RDO.
VRACA.
VRINV.
DGA.
OAJ.
OTI.
Arch./2026.
FKCQ